



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO PARA CESAR LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA.

DEMANDADO: EVER ORLANDO SOLANO VENERA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00138-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5 y 397-1 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-4 *ibídem*.
 - 1.1.1. Solicita en el ordinal QUINTO, “*Que se condene en alimentos al cónyuge culpable, el señor EVER ORLANDO SOLANO VENERA en favor de la señora NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del art. 411 del C.C*”, siendo abstracta la pretensión, toda vez que no indica la suma a la que aspira.
 - 1.1.2. En igual sentido debe solicitar las visitas, esto es, indicando las fechas y/o épocas para su ejercicio por parte del progenitor.
 - 1.2. Artículo 82-6 en concordancia con el artículo 397-1 *idem*.
 - 1.2.1. Solicita alimentos provisionales a favor de la menor hija del demandado en cuantía de un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000), sin acreditar la cuantía de sus necesidades.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. El acta de registro civil de matrimonio de los señores NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA y EVER ORLANDO SOLANO VENERA, debe ser anexada en fotocopia autenticada (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017,

Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

- 2.2. Debe aportar fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de los señores NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA y EVER ORLANDO SOLANO VENERA, o en su defecto indicar el folio y lugar del respectivo registro, exigido para la inscripción del divorcio de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970.

Como ilustración, el trámite del presente proceso lo regula el artículo 368 y s.s. C. G. del P. y no el Código de Procedimiento Civil derogado por el artículo 626 de aquel ordenamiento procesal.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora NARYIS PAOLA OLIVERO ACUÑA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297af7c29d24638e09314a6643146a3be26b3fd2f8b1a673ada4073e7f371042

Documento generado en 12/04/2021 08:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**